

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Morera y Pullés contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al establecimiento de un alambique para fabricar aguardiente, la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 del actual se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente, promovido á instancia de D. Antonio Morera y Pullés, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo al establecimiento de un alambique para la fabricacion de aguardiente en dicha ciudad.

Resulta de antecedentes que en 8 de Agosto de 1874 acudió el interesado al Ayuntamiento de aquella capital exponiendo que deseaba hacer obras en su casa de la calle del Vapor con objeto de establecer en terreno contiguo á dicha finca un aparato destilatorio para elaborar aguardiente; por lo cual pedia que se acordara lo conveniente á fin de que, señalándose la línea necesaria para la reforma proyectada, se le concediera el permiso que solicitaba.

Prévio informe de la Comision de obras, el Ayuntamiento, teniendo presente el objeto de la autorizacion, y considerando que las obras que intentaba el Sr. Morera ejecutar nada habian de afectar al servicio público ni irrogar perjuicios á la propiedad privada, acordó en 17 del propio mes acceder á lo solicitado, con la condicion de que la pared de cerca que trataba de construir tuviera el carácter de interina.

Con noticia del objeto de las obras,

pidieron al Ayuntamiento varios vecinos de aquella calle que mandara suspenderlas atendiendo á los peligros de esta clase de industria.

El interesado manifestó á su vez que á virtud de la concesion que se le hizo habia practicado obras, pidiendo por tanto que se señalara la forma en que definitivamente se habian de colocar los aparatos. Mas el Ayuntamiento, conforme con la Comision de obras, denegó el permiso solicitado fundándose en que la Municipalidad anterior sólo dió licencia para ciertas obras; en que en 1873 se acordó que á los dueños de fábricas de aguardiente establecidas en la ciudad despues de la fecha indicada se les obligara á trasladarlas fuera de la poblacion en un breve plazo, y en varios otros motivos que resultan de dicho acuerdo.

Desestimadas otras pretensiones que dirigió al Ayuntamiento el Sr. Morera, elevó recurso de alzada á la Comision provincial, acompañando un plano del terreno y pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento en que se denegaba la autorizacion concedida para establecer el alambique, por que la corporacion municipal no habia tenido en cuenta el Real decreto de 19 de Abril de 1860 y otras disposiciones; añadiendo que con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Enero de 1873 se habian construido dentro de la ciudad varias máquinas de aguardiente, designando las calles en que se encuentran.

La Comision provincial, prévia vista pública, considerando que la cuestion de que se trata versa sobre un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo prevenido en el art. 67 de la ley municipal: que tales acuerdos no pueden suspenderse segun el art. 161, dándose sólo si hubiese infraccion de ley el recurso de alzada, pues en otro caso el natural y consiguiente es el otorgado en el art. 162; y que en esta ocasion no consta ni se cita disposicion alguna legal in-

fringida por el Ayuntamiento, acordó no haber lugar á decidir, reservando al interesado los derechos de que se creyera asistido á los efectos consiguientes.

Uno de los Vocales formuló voto particular, en el que consignó, entre otras cosas, que la decision del Consejo de Estado de 19 de Abril de 1860 vino á resolver que las licencias implícitas se entendian definitivas cuando al otorgarse no se podia dudar por el Ayuntamiento del objeto para que se solicitaban: que segun las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y otras, las licencias de construccion causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecucion de las obras que se intentan verificar, y que se citaron por el interesado como infringidas las disposiciones que menciona; por todo lo cual procedia revocar los acuerdos apelados, previniendo al Ayuntamiento que dispusiera un reconocimiento facultativo para la colocacion del aparato.

Contra el acuerdo de la mayoría se alzó D. Antonio Morera para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. apoyando su recurso en las consideraciones expuestas en el voto particular, pasándose en consecuencia los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden al principio citada.

Como se ve, el recurrente interpuso el recurso de alzada contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Tarragona porque esta se declaró incompetente para entender en el asunto.

La Seccion halla fundado el acuerdo apelado, una vez que al denegar el Ayuntamiento el permiso que solicitó D. Antonio Morera no consta, como lo afirma la Comision provincial, que se cometiera infraccion legal, único caso en que dicha corporacion provincial habria podido entender en el fondo del asunto.

Cree tambien, como la mayoría de la Comision, que el permiso otorgado por el Ayuntamiento en 17 de Agosto de 1874 no tuvo más extension que la

contenida en la solicitud que le sirvió de base, por más que las obras fueran para preparar el terreno en que debia colocarse el alambique.

Y esto es tanto más cierto, cuanto que con prosterioridad, 2 de Marzo de 1875; pidió el recurrente que se dispusiera lo conveniente á fin de que la Comision de obras señalase la forma en que definitivamente habian de colocarse los aparatos destilatorios; y natural era que, otorgado el permiso cuando y para los fines que se suponen, no habia necesidad de nueva solicitud ni de nuevo permiso.

La Seccion no habrá de repetir lo que á este propósito ha consignado recientemente en expedientes análogos. Las cuestiones de la índole de la presente son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y una vez que la Comision provincial de Tarragona creyó, como queda dicho, que en el tomado por el de aquella capital no se habia cometido infraccion legal, por lo que acordó no haber lugar á decidir;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1541.

Habiendo anunciado un periódico de esta capital que en una importante poblacion de la provincia se han presentado sintomas de cólera, he dispuesto hacer público, para tranquilidad de

sus habitantes, que dicha noticia es inexacta, segun resulta de informes adquiridos por este Gobierno acerca del pueblo aludido, cuya enfermedad no existe tampoco en ningun otro de la misma.

Tarragona 3 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legitimos; la tinta es de un verde más claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legitima.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y seccion, y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y seccion á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título competente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz. (Gaceta de 23 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1542.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta de los pesos y medidas de uso voluntario de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, tendrá efecto la expresada subasta los dias 8 y 13 del corriente mes, de las diez á las doce de su mañana, en la Casa capitular. El pliego de condiciones para la misma se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, de ocho á doce de la mañana.

Torroja 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 1543.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaria de este municipio por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean procedentes; pues finido que sea dicho plazo, no podrá admitirse ninguna.

Ulldemolins 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 1544.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbós.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenirles; advirtiéndole que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Arbós 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, Antonio Domingo.

Núm. 1545.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consi-

deren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Tivisa, Pradip y Capsanes, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Vandellós 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Francisco Escoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1546.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal sobre detencion arbitraria contra Manuel Mandley se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre detencion arbitraria contra Manuel Mandley, se encarga á todos los Señores Jueces, autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado, de dicho Manuel Mandley, Inspector de orden público que fué de esta capital y del cual no constan otras señas, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa.—Dado en Barcelona á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste libro el presente que firmo en Barcelona á quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Por D. Lorenzo Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

Núm. 1547.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Vallés (a) Tecla, vecino del pueblo de Teulada, para que dentro el término de treinta dias se presente en este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que se instruye sobre homicidio de Trinitario Nadal, ocurrido en la mañana del cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno en término de Amposta; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mio pido y encargo á las autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca de dicho Vallés y dispongan su presentacion á este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Lopez Molina.—Por acuerdo de S. S., por D. Fernando Delmás, Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1548.

Don Genaro Vivanco y Menchaca, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ausencia del propietario.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones causadas por el disparo de una arma de fuego á Rafael Berché, vecino de esta capital, he acordado dirigir á VV. SS. la presente, por la cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y en el mio les ruego se sirvan procurarar la detencion del presunto reo de la expresada causa que lo es Francisco Roig y Gensana (a) Caguerat, vecino de esta ciudad de Lérida, de diez y nueve años de edad, de estatura regular, barba lampiña, cara llena, nariz regular, color bueno y un poco tostado, y caso de poder conseguir su detencion lo pongan á mi disposicion; y al que se le ha señalado el término de quince dias para que se presente en este Juzgado; apercibido de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar. En hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en reciproca correspondencia.

Dado en Lérida á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Genaro Vivanco.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 1549.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en el expediente de cumplimiento de sentencia proferida en la causa criminal seguida contra José Jaime Bruno, sobre robo, se sacan á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia doce de Agosto próximo á las diez de su mañana en la Sala de vistas de este Juzgado, los efectos siguientes: Una cartera valorada en treinta y siete céntimos de peseta; una cadena de reloj y un guarda-pelo valorados en veinte y cinco céntimos; una llave, un corta-plumas y un peine en veinte y cinco céntimos, y un reloj de plata de valor cuarenta pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Tarragona veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Maria de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Montfort.